

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE **SAN JUAN**
SALA SUPERIOR **603**

LILLIAN APONTE DONES
Comisionada Electoral del
Movimiento Victoria Ciudadana
Recurrente

Vs.

COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES Y OTROS
Recurrida

CIVIL NÚM.: SJ2024CV07672

SOBRE: REVISIÓN JUDICIAL E
INTERDICTO PRELIMINAR

SENTENCIA

Se encuentra ante la consideración del tribunal un *Recurso de Revisión Judicial e Interdicto Preliminar*, presentado el 21 de agosto de 2024, por la parte recurrente, Lillian Aponte Dones, Comisionada Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana (en adelante, “Comisionada del MVC”). En el mismo se solicitó que se revoque la determinación emitida por la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, “CEE”), en la Resolución CEE-AC-24-087.¹ En particular solicitaban que se modificara el diseño de las papeletas electorales de noviembre 2024 para que se cambie el color en los encasillados donde no figura algún candidato. Además, que se considere y apruebe la ampliación del espacio de la columna de nominación directa en la papeleta electoral.

Por otra parte, la Comisionada del MVC solicitó en su *Recurso de Revisión* [...] que se emita un *injunction* preliminar a los efectos de que se le prohíba a la Presidenta Alternativa de la CEE aprobar el diseño final de las papeletas electorales hasta tanto se resuelva el presente pleito.

Ante la premura del reclamo, a saber, un *injunction* preliminar y el mandato del Artículo 9.8 del Código Electoral, 16 LPRA 4708², el 22 de agosto de 2024 se celebró una vista argumentativa en la cual las partes tuvieron

¹ En la Resolución CEE-AC-24-087, se declaró No Ha Lugar la propuesta de la Comisionada del MVC bajo el supuesto de que se pueda escribir un nombre en el área de color negro de la papeleta para las Elecciones Generales de 2024. No obstante, en la misma Resolución, se resolvió declarar Con Lugar el ejercicio de que se evalúe el color de la columna en degradación para que pueda ser un procesamiento más ágil en la máquina de escrutinio.

² Artículo 9.8. — Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos. — (16 L.P.R.A. § 4708) La Comisión ordenará la producción de las papeletas que correspondan a cada precinto después de haber aprobado su diseño y contenido, en o antes de los setenta y cinco (75) días previos a una Elección General. Toda papeleta diseñada y producida por la Comisión, sea en versión impresa o en medio electrónico, deberá ser de tamaño uniforme; con el mismo color dentro de sus respectivas categorías de candidaturas; con todos sus textos, excepto nombres de personas, en los idiomas inglés y español; y en tinta negra. Cuando sean impresas, deberán serlo en papel grueso de manera que lo impreso en esta no se trasluzca al dorso; y de manera que puedan ser contabilizadas por el sistema de escrutinio electrónico. [...]

oportunidad de exponer sus posturas. En la vista judicial, la Comisionada del MVC desistió voluntariamente de su reclamo para que se considere y apruebe la ampliación del espacio de la columna de nominación directa en la papeleta electoral. Al finalizar la vista, por acuerdo de todas las partes, este Tribunal concedió a la parte recurrida y partes con interés hasta el 23 de agosto de 2024 para expresarse por escrito y hasta el 26 de agosto de 2024 a la parte recurrente para replicar.

Posterior a la presentación del presente recurso y luego de efectuada la vista judicial, en específico, el 22 de agosto de 2024 en horas de la noche, la CEE se reunió para discutir y aprobar el diseño final de la papeleta. En dicha reunión y al no haber consenso entre los Comisionados Electorales, la Presidenta Alternativa de la CEE declaró No Ha Lugar la propuesta de la Comisionada del MVC de degradar el color en los encasillados donde no figura algún candidato. La celebración de la reunión para la aprobación de la papeleta electoral convierte en académica la solicitud de la Comisionada del MVC respecto a que se revise la Resolución CEE-AC-24-087.

En cuanto a la solicitud de *injunction* preliminar, el 23 de agosto de 2024 la Comisionada del MVC presentó un Recurso de Revisión Judicial Enmendado y una Solicitud de Sentencia Declaratoria, mediante los cuales desistió de su solicitud de remedio de *injunction* preliminar del 21 de agosto de 2024. No obstante, adviértase que el tribunal está impedido de paralizar un procedimiento electoral en virtud del Artículo 13.4 del Código Electoral de 2020, 16 L.P.R.A. 4486.³ Más aún, no es posible dictar un interdicto preliminar sobre un asunto que ya ocurrió. Por consiguiente, evidentemente, en el presente caso este tribunal carece de jurisdicción para atender los asuntos planteados en el recurso inicial de revisión.

Adelantamos que por los fundamentos que se expresan a continuación, se desestima el *Recurso de Revisión Judicial e Interdicto Preliminar* presentado por la Comisionada del MVC para revisar la Resolución CEE-AC-24-087. Nos explicamos.

I. TRACTO PROCESAL

El 21 de agosto de 2024, la Comisionada del MVC presentó un *Recurso de Revisión Judicial e Interdicto Preliminar*. En el mismo se solicitó que se revoque la determinación emitida por la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, “CEE”), en la Resolución CEE-AC-24-087, y que se permita el cambio de color en la papeleta electoral de la Elección General del 2024 en los encasillados donde

³ Artículo 13.4. — Efectos de una Decisión o Revisión Judicial. — (16 L.P.R.A. § 4844) En ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación.

no figura algún candidato. En esta Resolución, se declaró No Ha Lugar la propuesta de la Comisionada del MVC bajo el supuesto de que se pueda escribir un nombre en el área de color negro de la papeleta para las Elecciones Generales de 2024. No obstante, en la misma Resolución CEE-AC-24-087, se resolvió declarar Con Lugar el ejercicio de que se evalúe el color de la columna en degradación para que pueda ser un procesamiento más ágil en la máquina de escrutinio. Asimismo, la Comisionada del MVC solicitó en su recurso de revisión que se emita un *injunction* preliminar a los efectos de que se le prohíba a la Presidenta Alternativa de la CEE aprobar el diseño final de las papeletas electorales hasta tanto se resuelva el presente pleito.

El 22 de agosto de 2024 se celebró una vista argumentativa en la cual las partes tuvieron oportunidad de exponer sus posturas. Comparecieron el Lcdo. Frank C. Torres Viada junto al Lcdo. José J. Lamas Rivera en representación de la Comisionada Electoral del MVC Lcda. Lillian Aponte Dones. El Lcdo. Félix R. Passalacqua Rivera en representación de la Hon. Jessika D. Padilla Rivera, presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones. El Lcdo. Javier Quiñones Rosado en representación del Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, Aníbal Vega Borges. La Lcda. Chery Negrón Rosario en representación del Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad Lcdo. Juan M. Frontera Suau. El Lcdo. Juan Manuel Mercado Nieves, en representación del Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño Lcdo. Roberto Iván Aponte Berríos. La Comisionada del MVC anuncio que desistieron voluntariamente de su reclamo para que se considere y apruebe la ampliación del espacio de la columna de nominación directa en la papeleta electoral. Al finalizar la vista, por acuerdo de todas las partes, este Tribunal concedió a la parte recurrida y partes con interés hasta el 23 de agosto de 2024 para expresarse por escrito y hasta el 26 de agosto de 2024 a la parte recurrente para replicar.

Así las cosas, el 23 de agosto de 2024, la Comisionada Electoral del Partido Popular Democrático, Karla Angleró González (en adelante, “Comisionada del PPD”), presentó una *Moción Informativa*, en la que planteó que el asunto se tornó académico. Según indicó, en la noche del 22 de agosto de 2024, la CEE se reunió para discutir y aprobar el diseño final de la papeleta. En dicha reunión al no haber consenso entre los Comisionados Electorales, la Presidenta Alternativa de la CEE declaró No Ha Lugar la propuesta de la Comisionada del MVC de degradar el color negro de la papeleta en los encasillados donde no figura algún candidato.

El mismo 23 de agosto de 2024, la Comisionada del MVC presentó un *Recurso de Revisión Judicial Enmendado y Sentencia Declaratoria*, en el que solicitó nuevamente que se revoque la determinación emitida por la CEE en la Resolución CEE-AC-24-087. Además, desistió del *injunction* preliminar y solicitó que se dicte una sentencia declaratoria a los efectos de que se declare que la

papeleta electoral aprobada por la CEE para las Elecciones Generales de 2024 es ilegal e inconstitucional por vulnerar el derecho al voto de los electores que emitan votos por nominación directa. Cabe destacar que la propia Comisionada del MVC, reconoció en su nueva moción que, en la reunión extraordinaria del pleno de la CEE, celebrada el 22 de agosto de 2024, la Presidenta Alternativa de la CEE declaró No Ha Lugar la solicitud de modificar el color en los encasillados donde no figura algún candidato. No obstante, destacó que al presente no se ha notificado la Resolución de aprobación del diseño de la papeleta electoral.

Así las cosas, el 23 de agosto de 2024, la CEE presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Exponiendo Fundamentos Expresados en Vista para la Desestimación*. Del mismo modo, el 23 de agosto de 2024, el Comisionado del PNP presentó una *Solicitud de Desestimación*. En ambos escritos, tanto la CEE como el Comisionado del PNP alegaron que el recurso presentado por la Comisionada del MVC es prematuro toda vez que aun no se ha emitido una Resolución por parte de la CEE respecto a la aprobación de la papeleta electoral efectuada el 22 de agosto de 2024. Además, tanto la CEE como el Comisionado del PNP, argumentaron que no procede cualquier intento de enmienda a las alegaciones para introducir nuevas controversias, porque la vista judicial ya se había efectuado, la controversia estaba sometida por la parte recurrente y se afectarían los principios de justicia y certeza jurídica que rigen los procedimientos judiciales.

Por su parte, el 23 de agosto de 2024, el Comisionado del PIP presentó una *Moción Consignando la Posición del Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño*. En la misma, el Comisionado del PIP coincidió con la postura de la Comisionada del MVC respecto a que ennegrecer los encasillados donde no configuran candidatos en la papeleta constituye una barrera que limita el derecho al voto de aquellos electores que emitirán un voto por nominación directa.

Finalmente, el 26 de agosto de 2024, la Comisionada del MVC presentó una *Oposición a Mociones de Desestimación*, en la que se opuso a las mociones de desestimación de la CEE y el Comisionado del PNP. Además, afirmó sus posturas para que se concedan los remedios solicitados.

Expuestas por escrito las posturas de todas las partes, el 27 de agosto de 2024, este Tribunal dio por sometido el asunto para su correspondiente determinación.

II. DERECHO APLICABLE

A. Academicidad

Les corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción, pues se trata de un asunto que incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). De este modo, los tribunales sólo tienen autoridad para resolver casos y

controversias justiciables, de manera que esta doctrina “imprime a nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio del poder judicial con el fin de que los tribunales puedan precisar el momento oportuno para su intervención.” *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 157 (2006).

La justiciabilidad requiere la existencia de un caso o una controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019). Conforme a esta doctrina, los tribunales sólo deben evaluar casos que sean justiciables, por lo que no se deben atender controversias hipotéticas, abstractas o ficticias. *Pueblo v. Díaz Alicea*, 204 DPR 472, 481 (2020). Así, no se considera que una controversia sea justiciable cuando: (1) procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes estén tratando de obtener una opinión consultiva; o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017).

De esta manera, la doctrina de la academicidad, como principio de justiciabilidad, dispone que un caso se torna académico cuando la cuestión en controversia pierde eficacia ante el paso del tiempo, sea porque ocurrieron cambios en los hechos o en el derecho, de manera que esta se torna inexistente. *Pueblo v. Díaz Alicea, supra*, pág. 481. Esta doctrina busca: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente, y (3) evitar precedentes innecesarios. *UPR v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253, 280 (2010).

Por tal, al considerar la academicidad, se debe concentrar en la relación existente entre los eventos del pasado que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. *UPR v. Laborde Torres, supra*, pág. 281. Así, al examinar si un caso es académico, se deben evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. *Íd.* De no ser así, los tribunales están impedidos de intervenir. *Íd.* Así, el Tribunal Supremo ha expresado que el tribunal tiene el deber de desestimar un pleito académico y no cuenta con la discreción para negarse a hacerlo. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010).

Sin embargo, se exceptuará la aplicación de la doctrina de la academicidad en las siguientes circunstancias: (1) cuando se plantea ante el foro judicial una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir y que tienda a evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero el cambio no aparenta ser permanente, y (3) cuando se tornan académicos aspectos de la controversia, pero subsisten consecuencias colaterales vigentes. *Pueblo v. Díaz Alicea, supra*, pág. 482; *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, págs. 73-74.

B. Sentencia declaratoria

La sentencia declaratoria es un mecanismo procesal de carácter remedial, cuyo objetivo es proveerle al ciudadano la oportunidad de dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra. *Beltrán Cintrón v. ELA y otros*, 204 DPR 89, 109 (2020); *Suárez v. C.E.E. I*, 163 DPR 347, 354 (2004). Este recurso extraordinario es el vehículo procesal adecuado para resolver controversias que envuelven planteamientos de índole constitucional. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 724 (1991). Mediante la sentencia declaratoria un tribunal posee la facultad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se pueda presentar otro remedio. Regla 59.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico (32 LPRA Ap. V, R. 59.1). Ahora bien, **“la sentencia declaratoria no puede ser utilizada cuando el legislador ha desarrollado un procedimiento administrativo específico para atender el asunto en controversia”**. (Énfasis nuestro). *Beltrán Cintrón v. ELA y otros, supra*, pág. 109. Como regla general, este recurso no está disponible para revisar decisiones administrativas, ya que se trata de un procedimiento ordinario. *Id.*

En ausencia de un peligro potencial contra el promovente, el recurso de sentencia declaratoria es improcedente. *Romero Barceló v. ELA, supra*, pág. 475. Es decir, el solicitante de una sentencia declaratoria debe tener legitimación activa para presentarla. *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico*, 203 DPR 62, 70 (2019); *Mun. de Fajardo v. Srio. De Justicia*, 187 DPR 245, 254-255 (2012). Por consiguiente, el promovente tiene que demostrar que sufrió un daño claro y palpable; que este es real, inmediato y preciso, y no abstracto e hipotético; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y que la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o una ley. *Mun. de Fajardo v. Srio. De Justicia, supra*. Cuando se cuestiona un estatuto, su aprobación y eventual vigencia debe ser definitiva, de lo contrario la causa de acción presentada para impugnarlo no estará madura puesto que no existe una controversia real de naturaleza justiciable que requiera un pronunciamiento judicial. *Romero Barceló v. ELA, supra*, pág. 475.

La sentencia declaratoria tiene el propósito de obviar la inseguridad y los peligros de un salto en la oscuridad cuando hay una controversia jurídica genuina entre las partes. *Asociación de Vecinos Villa Caparra, Inc. v. Iglesia Católica, Apostólica y Romana de Puerto Rico, Etc.*, 117 DPR 346, 355 (1986). Además, tiene como resultado una determinación judicial ante diferencias que existan entre las partes en cuanto a la interpretación de la ley. *Mun. de Fajardo v. Srio. De Justicia, supra*, pág. 254 (2012); Regla 59.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico (32 LPRA Ap. V, R. 59.2). Esta sentencia sólo debe utilizarse para finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a los

derechos de las partes, de forma tal que contribuya al logro de la paz social. *Moscoso v. Rivera*, 76 DPR 481, 489 (1954).

C. Enmienda a las alegaciones

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece, en lo pertinente que:

[c]ualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.

En *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793, 796 (1975), el Tribunal Supremo estableció los criterios rectores a ponderar ante una solicitud de enmienda a las alegaciones. Estos son: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la demanda; (2) la razón de la demora; (3) el perjuicio de la otra parte; y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Íd.* Asimismo, el Máximo Foro expresó que la liberalidad de la Regla 13.1, *supra*, no es infinita, sino que está condicionada a un juicioso ejercicio de discreción que ha de reflexionar sobre el momento en que las enmiendas se solicitan, su impacto en la pronta adjudicación del litigio, la razón por la demora o ausencia de inacción original del promovente de la enmienda, el perjuicio que causaría a la otra parte y los méritos de la defensa que se plantea. *Íd.*

Usualmente, una enmienda a las alegaciones se deniega “cuando entraña [un] perjuicio indebido a la parte concernida, o cuando la petición se intenta enmendar en un momento irrazonablemente tardío”. *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 220 (1975). Se considera que ocurre un perjuicio indebido cuando la enmienda: (1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial; u (2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar un nuevo descubrimiento de prueba. C. Díaz Olivo, *Litigación Civil*, AlmaForte, Colombia, 2016, pág. 121; *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 204 (2012). El perjuicio que puede causarse a la parte contraria es un factor determinante y fundamental, “puesto que carece de importancia el tiempo que haya pasado desde la presentación original de la demanda o la naturaleza de la enmienda, si ésta resulta inocua a la justicia o a la parte contraria”. *SLG Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 750 (2005). Entonces, una solicitud inoportuna de enmienda a las alegaciones no es suficiente de por sí para

justificar su denegatoria, si no se ha causado perjuicio a la otra parte. *Torres Cruz v. Municipio de San Juan, supra*, pág. 220 (citando a 3 Moore, Federal Practice 901).

D. Revisión judicial y deferencia judicial

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, establece, entre otras cosas, que “se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas”. A esos efectos, el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, se aprobó con el objetivo de modernizar la CEE y de empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con su derecho al voto. Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 58-2020.

El Código Electoral regula lo concerniente a las revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. Particularmente, el Artículo 13.2 del referido cuerpo de normas, regula el procedimiento de revisión de las decisiones, resoluciones, determinaciones u órdenes de la CEE. *Íd.* Así, el mencionado artículo dispone en lo pertinente:

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

- (1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión. [...]. (16 LPRA sec. 4842).

Ahora bien, el Artículo 13.1(2)(a) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 recoge el principio de deferencia judicial que sostiene la presunción de regularidad y corrección de las decisiones administrativas. En lo pertinente, el citado artículo dispone:

(2) Obligación de la Rama Judicial

- (a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, éste deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor experti[s]e en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público. (16 LPRA sec. 4841).

En armonía con lo reseñado, el Tribunal Supremo ha expresado que el Tribunal de Primera Instancia debe, en aquellos casos en que la determinación de la CEE dependa principal o exclusivamente de una cuestión de derecho electoral especializado, guardar la usual deferencia al aludido organismo administrativo. *PAC v. PIP*, 169 DPR 775, 792 (2006).

El principio de deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no implica la renuncia del tribunal a su función revisora. *Rivera*

Concepción v. ARPe, 152 DPR 116, 123 (2000). En aquellos casos, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 396 (2011); *Rivera Concepción v. ARPe*, *supra*, pág. 122. La interpretación de la agencia debe ser razonable y consistente con el propósito legislativo que la animó. *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 132 (1998). Ante la ausencia de alguna actuación irrazonable, ilegal, arbitraria o que lacere derechos constitucionales de alguna parte, el tribunal está imposibilitado de imponer su criterio ni pasar juicio sobre la sabiduría de la determinación del foro administrativo. Véase, *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la actuación administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). El Tribunal Supremo ha pautado que el criterio rector en la evaluación de las conclusiones de derecho de las agencias como parte de una revisión judicial es “si la decisión administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005). **No procede la deferencia judicial cuando la interpretación estatutaria de la agencia afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias.** *Rodríguez Ramos v. Comisión Estatal de Elecciones*, 206 DPR 16, 45 (2021). *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (1999). De igual manera, no procede esa deferencia cuando la agencia interpreta el estatuto que viene llamada a poner en vigor de forma tal que produce resultados contrarios al propósito de la ley. *Mun. De San Juan v. JCA*, 149 DPR 263 (1999).

En atención a la doctrina de deferencia judicial, existe una presunción de regularidad y corrección a favor de las decisiones administrativas. *Vélez v. ARPe*, 167 DPR 684, 692 (2006). Por tal razón, la parte que las impugne tiene el deber, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

III. CONCLUSIONES DE DERECHO

Tenemos ante nuestra consideración un *Recurso de Revisión Judicial e Interdicto Preliminar*, presentado el 21 de agosto de 2024, por la Comisionada del MVC, en el cual se solicitó que se revoque la determinación emitida por la CEE, en la Resolución CEE-AC-24-087 y se permita la degradación del color de los espacios en la papeleta donde no figura algún candidato. En esa Resolución, se declaró No Ha Lugar la propuesta de la Comisionada del MVC bajo el supuesto de que se pueda escribir un nombre en el área de color negro de los espacios en

la papeleta donde no figura algún candidato de la papeleta para las Elecciones Generales de 2024. No obstante, en la misma Resolución CEE-AC-24-087, se declaró Con Lugar el ejercicio de que se evalúe el color de la columna en degradación para que pueda ser un procesamiento más ágil en la máquina de escrutinio. Por otra parte, la Comisionada del MVC solicitó en su *Recurso de Revisión [..]* que se emita un *injunction* preliminar a los efectos de que se le prohíba a la Presidenta Alternativa de la CEE aprobar el diseño final de las papeletas electorales hasta tanto se resuelva el presente pleito.

Posterior a la presentación del presente recurso, en específico, el 22 de agosto de 2024, la CEE se reunió para discutir y aprobar el diseño final de la papeleta. En esa reunión, al no haber consenso entre los Comisionados Electorales, la Presidenta Alternativa de la CEE declaró No Ha Lugar la propuesta de la Comisionada del MVC de degradar el color negro de la papeleta de los espacios en la papeleta donde no figura algún candidato. Por consiguiente, la celebración de la reunión para la aprobación de la papeleta electoral convierte en académica la solicitud de la Comisionada del MVC respecto a que se ordene la adopción de color gris en la papeleta. Por otro lado, el tribunal está impedido de paralizar un procedimiento electoral en virtud del Artículo 13.4 del Código Electoral de 2020, 16 LPRA 4486. Más aún, no es posible dictar un interdicto preliminar sobre un asunto que ya ocurrió. Debemos recordar que el Tribunal Supremo ha expresado que el tribunal tiene el deber de desestimar un pleito académico y no cuenta con la discreción para negarse a hacerlo. *Moreno v. Pres. U.P.R. II, supra*, pág. 974. Así pues, en el presente caso este Tribunal carece de jurisdicción para atender los asuntos planteados en el recurso inicial de revisión y el mismo se debe desestimar por académico.

Ahora bien, en un intento de enmendar las alegaciones, el 23 de agosto de 2024, la Comisionada del MVC presentó un *Recurso de Revisión Judicial Enmendado y Sentencia Declaratoria*, nuevamente solicitó que se revoque la determinación emitida por la CEE en la Resolución CEE-AC-24-087. Además, desiste del *injunction* Preliminar y solicitó que se dicte sentencia declaratoria a los efectos de que se declare que la papeleta electoral aprobada por la CEE para las Elecciones Generales de 2024 es ilegal e inconstitucional por vulnerar el derecho al voto de los electores que emitan votos por nominación directa. Siendo la súplica de que se declare una sentencia declaratoria algo nuevo en el caso, se considera que se trata de una enmienda a las alegaciones. Según se expuso anteriormente, una enmienda a las alegaciones se puede denegar “cuando entraña [un] perjuicio indebido a la parte concernida, o cuando la petición se intenta enmendar en un momento irrazonablemente tardío”. *Torres Cruz v. Municipio de San Juan, supra*, pág. 220. Se considera que ocurre un perjuicio indebido cuando la enmienda: (1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial; u (2) obliga a

la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar un nuevo descubrimiento de prueba. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra*, pág. 204.

De esta manera, este tribunal está convencido de que el recurso enmendado no procede ya que cambiaría sustancialmente las alegaciones, causando así un perjuicio a las demás partes recurridas, toda vez que ya se celebró una vista argumentativa en la que las partes presentaron sus posturas. Además, todas las partes se han expresado por escrito conforme al plan de trabajo acordado en la vista del 22 de agosto de 2024. De todas formas, aún si se permitiera un recurso enmendado, el remedio de sentencia declaratoria no está disponible cuando hay desarrollado un procedimiento administrativo para atender el asunto en controversia.

Como expresáramos previamente, el propio Tribunal Supremo ha expresado que **“la sentencia declaratoria no puede ser utilizada cuando el legislador ha desarrollado un procedimiento administrativo específico para atender el asunto en controversia”**. (Énfasis nuestro). *Beltrán Cintrón v. ELA y otros*, *supra*, pág. 109. Sin duda alguna, existe otro proceso para atender el asunto en controversia, entiéndase el Art. 13.2 del Código Electoral, 16 LPRA 4842, para ir en revisión de una determinación de la CEE, por lo que no procede el recurso de sentencia declaratoria.

Por otra parte, hay que añadir que el principio de deferencia judicial se extiende a las decisiones de la CEE por ser la institución con mayor *expertise* en temas electorales y por ser la responsable de implementar los procesos que garanticen el derecho al sufragio. De este modo, un tribunal solo puede revisar una determinación de la CEE cuando la interpretación de la agencia afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. Véase *Rodríguez Ramos v. CEE*, *supra*, pág. 45.

Somos del criterio que, al no existir un pronunciamiento escrito con los fundamentos en hechos y derecho del resultado de la reunión extraordinaria del 22 de agosto de 2024 emitido por la CEE, es imposible conocer si en efecto tal determinación es una que amerite la intervención judicial por afectar derechos constitucionales, resultar irrazonable o conducir a la comisión de injusticias.

En consecuencia, sería prematuro evaluar las determinaciones de la CEE a base del Artículo 9.8 del Código Electoral, 16 LPRA 4708, respecto a la aprobación del diseño de la papeleta para las Elecciones Generales de 2024. Claro está, ello no es obstáculo para que en el momento oportuno la Comisionada del MVC presente un recurso de revisión al amparo del Art. 13.2 del Código Electoral, 16 LPRA 4842, de la determinación de la CEE de declarar no ha lugar la propuesta de la Comisionada del MVC de degradar el color negro de los espacios en la papeleta donde no figura algún candidato.

SENTENCIA

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el *Recurso de Revisión Judicial e Interdicto Preliminar* presentado por la Comisionada del MVC.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2024.

**f/RAÚL A. CANDELARIO LÓPEZ
JUEZ SUPERIOR**